MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR25-75
7 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJCAQR25-63 del 10 de abril de 2025 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 01-2025-00016-00".

Aprobado en Sala 7 de mayo de 2025

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR25-63 del 10 de abril de 2025, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora ANAYIVE ÁVILA LEAL**,** al proceso Verbal con radicado No. 18001400300420190057 5-00, en conocimiento de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, queja que se sustentó en que el despacho judicial, no ha dado trámite oportuno a los requerimientos presentados por la parte demandante.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00016-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ25-47 del 28 de marzo de 2025, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 3 de abril de 2025, donde ejerció su derecho de defensa, normalizando la situación de tardanza respecto al pronunciamiento de solicitudes presentadas por las partes procesales.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó no apertura el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso VERBAL radicado con el N.º 18001400300420190057500, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Florencia, a cargo de la Doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-63 del 10 de abril de 2025, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo la petición, normalizando la situación generada por la tardanza respecto al pronunciamiento de solicitudes presentadas por las partes procesales. Adicionalmente, sé EXHORTAR a la Doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continúe adoptando las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

Mediante escrito recepcionado el 25 de abril de 2025, la señora ANAYIVE ÁVILA LEAL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-63 del 10 de abril de 2025, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

I. *"No comparto la decisión de actitud generosa y congraciada de esa corporación para con el juzgado objeto de la queja administrativa y más con los funcionarios que han venido conociendo del caso en concreto, pues del análisis del proceso y su trámite se puede establecer con toda seguridad y objetividad, que ha habido una demora injustificada, retardada, pasiva e indiferente al trámite del proceso que adelanto en ese Juzgado, desconociéndose los principios que rigen a la administración de justicia señalada por los arts. 4°, y 7°, de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024.*

   No solamente se han vulnerado los principios de la norma rectora judicial, sino también las propias que rigen el trámite del proceso, pues los jueces tienen entre sus deberes velar por la rápida solución e impedir la paralización del proceso, como lo señalada el numeral 1° del art. 42 del C.G. del proceso".

II. *"De otra parte no es justo ni aceptable que habiendo tomado posesión del cargo el 8 de mayo del año anterior, es decir luego de más de 300 días, la actual titular del Juzgado, se encuentre justo que las decisiones que reposan en el expediente se hubieran resuelto tan solo con la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa".*

III. *"Esa corporación en la decisión que estoy cuestionando no hizo ningún pronunciamiento a la solicitud de compulsar copias ante el Consejo de Disciplina Judicial, para la investigación a que haya lugar contra los funcionarios que han conocido del proceso, considerando normal la actitud de estos, lo que considero es reprochable, pues está en contra vía de las funciones que la misma ley 270 de 1996 le asigna a ustedes señor magistrado, (…)*

   De no encontrar justicia por parte de esa Corporación, acudiré al Consejo Superior de la Judicatura e instancias de Disciplina, a poner en conocimiento la presente inconformidad, pues considero que la decisión es notoriamente congraciada y se aleja de todo concepto de justicia pronta, efectiva y eficiente, la decisión encuadra en lo que se ha denominado

aplicación de justicia selectiva de los Jueces y magistrados, que no tiene cabida en nuestro Estado Social de Derecho.

IV. De no reponerse, solicito se conceda el de apelación que en subsidio se ha formulado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-63 del 10 de abril de 2025, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 1°:*** *NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ANAYIVE ÁVILA LEAL dentro del proceso VERBAL radicado con el N.º 18001400300420190057 5-00, que conoce el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.*

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

> *"ARTÍCULO OCTAVO.— Notificación y Recurso. (…)*
>
> *Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…" A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló

íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1 *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2 *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3 *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4 *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por la señora ANAYIVE ÁVILA LEAL, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

Del Recurso de Apelación subsidiario

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, se impone destacar que conforme al mismo Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra previsto como medio para controvertir las decisiones que se adoptan a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. En efecto la norma en mención dispone:

> ***"ARTÍCULO OCTAVO. — Notificación y Recurso****. La decisión adoptada se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encuentre una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.*
>
> ***Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición***." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, sin menester de más análisis, se deberá indicar desde ahora, que se rechazará por improcedente el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en la norma citada.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

> *"Art. 228.* ***La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*** *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*** *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*
>
> El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración deJusticia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

¿El problema administrativo *sub examiné*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-63 del 10 de abril de 2024, mediante la cual se decidió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ANAYIVE ÁVILA LEAL dentro del proceso VERBAL radicado con el N.º 18001400300420190057 5-00, que conoce el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

Es necesario resaltar, al hoy recurrente, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía[1], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR25-63 de 10 de abril de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

En primer lugar, la recurrente no comparte la decisión adoptada por esta corporación en la resolución CSJCAQR25-63, argumentando la existencia de una demora injustificada. Sin embargo, vale la pena resaltar nuevamente que, la funcionaria normalizó la situación generada por la tardanza respecto al pronunciamiento de solicitudes presentadas por las partes procesales, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la carga laboral que maneja esa dependencia, empero la solicitud allega por el quejoso, se atendió el 31 de marzo de 2025.

El artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, establece lo siguiente:

> *Artículo 6°:* ***Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa:*** *El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, —cuando a ello haya lugar****—, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia****; así mismo dispondrá que este presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer*

[1] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

> *valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. (Negritas para Resaltar)*

Mediante auto interlocutorio 566 del 31 de marzo de 2025, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dispuso negar la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, rechazar de plano las excepciones previas presentadas por la parte pasiva y admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Es así que, como se expone anteriormente, la funcionaria vigilada normalizó la situación generada por la tardanza en el pronunciamiento de las solicitudes ya expuestas.

No obstante, esta corporación dispuso exhorta a la directora del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que continúe adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

En segundo lugar, revisado el expediente, mediante oficio del 29 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demanda, interpuso excepciones previas al proceso objeto de vigilancia. Así mismo, el 6 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó reforma de la demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y Finalmente, la apoderada judicial de la parte demanda, el 13 de febrero de 2025, solicitó perdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del código general del proceso, siendo resueltas el 31 de marzo de 2025.

La doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, argumentó que el Juzgado maneja una carga procesal elevada, que impide dar impulso a los procesos en un término expedito, teniendo en cuenta que se reciben diariamente multitud de peticiones al correo institucional.

Adicionalmente, la doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, el 8 de mayo de 2024, tomó posesión como Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, quien, desde entonces, elaboró un plan de actividades con la finalidad de llevar un control más riguroso sobre el funcionamiento y gestión del despacho, que permitan una mejor prestación del servicio a los usuarios de administración de justicia.

En tercer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11— 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la

Procuraduría General de la Nación. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

> *"… Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función…"*[2] *(Resaltado de este despacho).*

Frente al tema solicitado por la quejosa referente a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial, para la investigación que haya lugar contra los funcionarios que han conocido el proceso; la quejosa podrá acudir directamente si es de su interés ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019:

> *"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992".*

Este trámite no requiere la intervención de este Consejo Seccional de la Judicatura y puede realizarse de manera autónoma, acompañando los elementos probatorios que respalden la solicitud de investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales involucrados en el proceso.

Vale la pena resaltar que, esta corporación al evidenciar hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, verbigracia, el que expresa un término expedito para adelantar actuaciones al interior de los despachos judiciales, tales como dar trámite a solicitudes de medida cautelar (en lo civil) o libertad condicional (en lo penal), entre otros, ha ordenado Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con la finalidad de determinar si el actuar del director merece o no reproche disciplinario.

CONCLUSIÓN

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 de mayo de 2024.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR25-63 del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.— RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiario propuesto por ANAYIVE ÁVILA LEAL en contra de la Resolución CSJCAQR25-63 del 10 de abril de 2025, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.° 180011101001-2025-00016-00, conforme se señaló en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3º.— Dese cumplimiento por la Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR25-63 del 10 de abril de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente.

ARTÍCULO 4º.— Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente
CSJCAQ / WCM / MRRA
Aprobado en Sala del 7 de mayo de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132ba238c58bc721490b6fe51ced5fa3b9ae1a43567cd6d3f158a4aff9cd716**

Documento generado en 07/05/2025 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica